

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**ESTADO 31 DEL 05/08/2022**

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	<a href="#">41001-23-31-000-2005-01706-00</a>	OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	4/08/2022	Auto decide incidente
2	<a href="#">41001-33-33-003-2017-00173-00</a>	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	4/08/2022	Auto Ordena Requerir
3	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00067-00</a>	MILLER ARCENIO MUNOZ MUNOZ Y OTROS	CAFESALUD EPS, HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
4	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00074-00</a>	HERNANDO TOVAR FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
5	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00192-00</a>	JESUS DANIEL CABRERA YUCUMA Y OTROS	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	REPARACION DIRECTA	4/08/2022	Auto requiere
6	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00338-00</a>	LUZ CARIME CALVACHE QUINAYAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00375-00</a>	DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA	ACCION DE REPETICION	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00013-00</a>	ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS DE LA CARNE EL GIGANTE- ASMICAR	MUNICIPIO DE GIGANTE	REPARACION DIRECTA	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00075-00</a>	JHON ANDERSON LOPEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, ALIADAS PARA EL PROGRESO, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI	REPARACION DIRECTA	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
10	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00204-00</a>	EDIER MOLINA MENESES	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00279-00</a>	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto requiere
12	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00343-00</a>	LUZ MARINA HUACA HUACA	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto Ordena Continuar Tramite
13	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00350-00</a>	JESUS HERNANDO SAMUDIO TIQUE, EDELMIRA JIMENEZ TOVAR	LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-- INSTITUTO PENITENCIARIO Y	REPARACION DIRECTA	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
14	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00030-00</a>	LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, DEPARTAMENTO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00103-00</a>	MARIA EUGENIA NIETO ALARCON, ALDEMAR NIETO ALARCON, ELVIA ALARCON PULIDO, EDERBERTO NIETO	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	REPARACION DIRECTA	4/08/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

16	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00147-00</a>	SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, FONDO ROTATORIO DEL DANE-FONDANE Y ASOCIAC, ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA - AVANCIENCIA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
17	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00150-00</a>	LUZ DARY SANCHEZ PINILLA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00190-00</a>	CARMEN PERDOMO TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00193-00</a>	ANDURINA MONTEALEGRE FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00268-00</a>	CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00271-00</a>	HERMES GOMEZ SANDOVAL	NACION - MINISTERIO DE EDDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
22	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00003-00</a>	CONSORCIO LA CABANA, LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	4/08/2022	Admite Llamamiento en Garantia
23	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00050-00</a>	CARLOS ARTURO CARDOZO GARZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto que Rechaza
24	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00056-00</a>	ANGELA AVILES MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
25	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00066-00</a>	ZALLY MARIA PATERNINA AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00119-00</a>	MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
27	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00147-00</a>	ESPERANZA MEDINA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
28	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00168-00</a>	CARLOS SANCHEZ ESQUIVEL	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Admite Llamamiento en Garantia
29	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00210-00</a>	LUZ MIRYAM GOMEZ HOYOS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
30	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00213-00</a>	DANES INGENIEROS SAS	NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y AUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
31	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00215-00</a>	EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

32	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00218-00</a>	HEIDI LUCIA CAMARGO SOLORZANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
33	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00245-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	JENNY CONSTANZA ARCHIPIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto ordena emplazamiento
34	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00009-00</a>	FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
35	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00020-00</a>	SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
36	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00021-00</a>	BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
37	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00023-00</a>	YENNY PAOLA CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
38	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00025-00</a>	LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
39	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00029-00</a>	ALEXANDRA RIOS MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
40	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00031-00</a>	MARIA NELLY OLAYA MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
41	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00033-00</a>	SOR ANGELA ROMERO OLAYA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
42	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00037-00</a>	LEIDY MERCEDES RUIZ CARRILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
43	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00041-00</a>	MARIA LUDIBIA TRILLERAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
44	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00045-00</a>	LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
45	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00049-00</a>	JORGE ENRIQUE PASCUAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
46	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00051-00</a>	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
47	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00055-00</a>	NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
48	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00059-00</a>	CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda

49	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00107-00</a>	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSI CONTRACTUAL	4/08/2022	Auto admite demanda
50	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00162-00</a>	MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO	LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto admite demanda
51	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00164-00</a>	MARIA IBED CHAVES GARZON	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto admite demanda
52	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00207-00</a>	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS	CONTROVERSI CONTRACTUAL	4/08/2022	Auto inadmite demanda
53	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00292-00</a>	OLIVER IMBACHI CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	Auto que Corrije

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA  
SECRETARIA



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva – Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** **LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE.**

**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y OTRO.

**Asunto:** **AUTO QUE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2020 000030 00**

Vista Constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes se pronunció respecto de la documentación que se incorporó y se puso en conocimiento mediante Auto de fecha 13 de julio de 2022, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial II Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

CYDL

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 13-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°56.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control REPARACION DIRECTA  
Accionante: EDEBERTO NIETO BARRAGAN  
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA  
Asunto : Declara desistimiento tácito parcial /  
Fija fecha para audiencia inicial.  
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00103-00**

### **1. CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce por la falta de actuación de una de las partes para continuar el trámite de la demanda.

En este caso, el proceso de la referencia fue admitido mediante auto que fue notificado por estados el día tres (3) de agosto del año 2020, y en forma personal al ente territorial demandado, a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial, el Municipio de Algeciras informó que la plaza de mercado se encontraba a cargo de la *Asociación de pequeños comerciantes de la galería Municipal de Algeciras en liquidación*; por esta razón, se hizo necesario vincularla al proceso como litisconsorcio necesario.

En efecto, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se *requirió* al apoderado de la entidad demandada para que realizara la notificación del litisconsorcio, concediéndole para ello el término establecido para llevar a cabo dicha carga procesal, advirtiéndole que transcurrido dicho lapso se procedería de conformidad con el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

Ahora bien, el artículo 178 *ibídem* prevé lo siguiente:

**“Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA, cumplido el último término sin que se haya ejecutado la carga asignada a la parte demandante, *se declarará el desistimiento tácito frente a la vinculación del litisconsorcio mencionado asociación de pequeños comerciantes de la galería Municipal de Algeciras en liquidación*, por cuanto, se repite, la entidad no cumplió con la carga de notificar en debida forma la demanda a la citada asociación.

De otro lado, a fin de continuar con la actuación, se aprestará el Despacho a señalar fecha para adelantar la *audiencia inicial*, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesecloud.com/15330516>

Es por lo expuesto que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito respecto de la vinculación del litisconsorcio necesario *asociación de pequeños comerciantes de la galería Municipal de Algeciras en liquidación*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fíjese el día **miércoles, veintiocho (28) de septiembre del 2022, a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15330516>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE - FONDO ROTATORIO DEL DANE -FONDANE-, y ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA A.C.A.C.  
**Asunto:** AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE LAS PARTES Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2020- 00147 00

### 1. ASUNTO.

Auto que **resuelve solicitudes** de las partes; **aceptación de la revocatoria del poder** allegado por el apoderado parte demandante, y posteriormente poder especial a nuevo apoderado, así como sustitución del mismo.

De otro lado, **renuncia al poder** de la apoderada del DANE – FONDANE y a su vez solicitud de **reconocimiento de personería adjetiva** a nuevo apoderado.

Por último, **solicitud de aplazamiento de Audiencia de pruebas** programada para el 28 de julio a las 9:00 a.m.

### 2. CONSIDERACIONES.

El 22 de julio de 2022 se recibió memorial de **aceptación de la revocatoria del poder**<sup>1</sup> allegado por el apoderado de la parte demandante, posteriormente el 27 de julio de 2022, se recibió **poder especial**<sup>2</sup> otorgado por la demandante señora SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA al abogado JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA identificado con C.C. No. 1.075279.081 y portador de la T.P. No. 379.673 del C.S.J.

De otro lado, el 22 de julio se recibió en el correo del despacho, memorial de **renuncia al poder**<sup>3</sup> por parte de GLORIA EDELCY FERRO GARCÍA identificada con C.C. N°52.931.098 y portadora de la T.P. 155.126 del C.S.J. como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE - FONDO ROTATORIO DEL DANE – FONDANE, con constancia de envío al poderdante.

En el mismo sentido, el 27 de julio de 2022 se recibió por parte de la demandada DANE - FONDO ROTATORIO DEL DANE – FONDANE, memorial de **presentación de poder conferido al abogado** MARIO ANDRÉS SUÁREZ TOVAR identificado con C.C. N°74.371.684 y portador de la T.P. N°119.945 del C.S.J., **y solicitud de aplazamiento de Audiencia de pruebas** prevista para el 28 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

<sup>1</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°52 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°56 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°53 del expediente.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Bajo este entendido, **como quiera que los trámites de revocatoria y renuncia al poder**, respectivamente mencionados, **cumplieron con la carga prevista en los artículos 75 y siguientes del Código General del Proceso, serán aceptadas**; así mismo, se reconocerá personería adjetiva a los nuevos apoderados de las partes.

En cuanto a la **solicitud de aplazamiento de audiencia**, se accederá, por cuanto fue justificada oportunamente, razón por la cual, **se fijará como fecha para continuación de Audiencia de Pruebas el día jueves 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** por medio de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/15384393>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder al abogado NESTOR PÉREZ GASCA identificado con C.C. N° 7.727.911 portador de la T.P. N° 248.673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA identificado con C.C. No. 1.075279.081 y portador de la T.P. No. 379.673 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder a la abogada GLORIA EDELCY FERRO GARCÍA identificada con C.C. N°52.931.098 y portadora de la T.P. 155.126 del C.S.J. como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESATADÍSTICA DANE - FONDO ROTATORIO DEL DANE – FONDANE, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARIO ANDRÉS SUÁREZ TOVAR identificado con C.C. N°74.371.684 y portador de la T.P. N°119.945 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESATADÍSTICA DANE - FONDO ROTATORIO DEL DANE – FONDANE, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: FIJAR** como fecha para continuación de **Audiencia de Pruebas el día jueves 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** por medio de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/15384393>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento  
Demandante : Luz Dary Sánchez Pinilla  
Demandado : Nación- Mindefensa- Ejército Nacional  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020- 00150- 00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación presentado por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 30 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 19 Samai

<sup>2</sup> Actuación 17 Samai



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento  
Demandante : Carmen Perdomo Tovar  
Demandado : Nación- MinEducación- Fonpremag  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020- 00190-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 8 de abril de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 22 Samai

<sup>2</sup> Actuación 19 Samai



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento  
Demandante : Andurina Montealegre Figueroa  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020- 00193-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 17 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 29 Samai

<sup>2</sup> Actuación 27 Samai



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento  
Demandante : César Alexander Oviedo Polanía  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020- 00268-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 17 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 29 Samai

<sup>2</sup> Actuación 27 Samai



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento  
Demandante : Hermes Gómez Sandoval  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020- 00271-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por las partes accionante<sup>1</sup> y accionada<sup>2</sup>, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022<sup>3</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** los recursos de apelación interpuestos por las partes accionante y accionada contra la sentencia del 17 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 27 Samai

<sup>2</sup> Actuación 28 Samai

<sup>3</sup> Actuación 25 Samai



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**Demandante:** CONSORCIO LA CABAÑA - JULIO BAHAMÓN VANEGAS - SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS.  
**Demandadas:** DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Llamada en garantía:** CONSORCIO INTERVENTORIA 2017  
**Asunto:** AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y RECONOCE PERONSERÍA ADJETIVA.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2021- 00003 00

Se procederá a resolver sobre la **admisión de la solicitud de llamamiento en garantía** de conformidad con el **escrito de subsanación<sup>1</sup>** presentado oportunamente por el **CONSORCIO INTERVENTORIA 2017** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que **la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el CONSORCIO INTERVENTORIA 2017, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A.**, por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Por otra parte, **se reconocerá personería adjetiva** a la abogada **MARTHA CATALINA RINCÓN CAMACHO**, identificada con la C.C. N°36.308.215 y portadora de la T.P. N° 170.530 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **parte demandante**, conforme al poder de sustitución<sup>2</sup> suscrito por el abogado **ZAMIR ALONSO BERMO GARCIA** portador de la T.P. N°7.704.510, allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **CONSORCIO INTERVENTORIA 2017** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente<sup>3</sup> este Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- ✓ SEGUROS DEL ESTADO a la dirección electrónica:  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Para el efecto, se le concede un término de **quince (15) días** para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses

<sup>1</sup> Memorial de subsanación de Llamamiento en garantía por parte de CONSORCIO INTERVENTORIA 2017. Visible en SAMAI – Actuación N°30

<sup>2</sup> Poder de sustitución allegado el 01-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°32.

<sup>3</sup> Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER personería adjetiva** a la abogada **MARTHA CATALINA RINCÓN CAMACHO**, identificada con la C.C. N°36.308.215 y portadora de la T.P. N° 170.530 del C.S.J. para actuar como **apoderada de la parte demandante**, en los términos del mandato conferido, conforme al poder de sustitución allegado al expediente.

**CUARTO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento  
Demandante : Carlos Arturo Cardozo Garzón  
Demandado : Nación- MinEducación- Fonpremag  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021- 00050-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación presentado por la parte accionada Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, la cual quedó debidamente ejecutoriada.

En firme esta providencia, comuníquese la sentencia y archívese el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento  
Demandante : Ángela Avilés Muñoz  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021- 00056-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 17 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 22 Samai

<sup>2</sup> Actuación 20 Samai



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento  
Demandante : Zally María Paternina Amaya  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021- 00066-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 17 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 21 Samai

<sup>2</sup> Actuación 19 Samai



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARTHA LUCÍA OTÁLORA VALENZUELA**  
**Demandada:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS.  
**Asunto:** **AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- **2021 00119 00**

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día martes 20 de septiembre del 2022 a las 9:00 a.m.** Los sujetos procesales podrán conectarse virtualmente a la audiencia, mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15383092>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022 – Visible en SAMAI.

<sup>2</sup> Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva – Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** ESPERANZA MEDINA GARZÓN  
**Demandada:** ESE CARMEN EMILIA OSPINA.  
**Asunto:** AUTO QUE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2021 000147 00

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas han sido incorporadas al expediente, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Bajo este entendido, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial II Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**

*CYDL*

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 03-08-2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°36 del expediente.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **CARLOS SÁNCHEZ ESQUIVEL.**  
**Demandados:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS.  
**Asunto:** **AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**  
**Radicación:** 41001 33 33 003 **2021 00168 00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, en atención al escrito presentado oportunamente por la parte llamada en garantía **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA (ASMEPCOL).**

### 2. CONSIDERACIONES

Analizado el asunto, el Juzgado observa que el escrito de llamamiento en garantía propuesto por **ASMEPCOL** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA (ASMEPCOL)** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente<sup>1</sup> este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **ASMEPCOL**  
[asmepcoladmon@hotmail.com](mailto:asmepcoladmon@hotmail.com)
- **SEGUROS DEL ESTADO**  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**TERCERO: CONCEDER** el término de quince (15) días hábiles, para que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado

---

<sup>1</sup> Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JOSÉ CHÁVARRO USECHE**, portador de la T.P. N°129.204 del C.S.J., como mandatario de **ASMEPCOL**, conforme al poder allegado en el escrito de llamamiento en garantía.

**QUINTO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la plataforma SAMAI, mediante el siguiente enlace:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202100168004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100168004100133)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

**Pretensión:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **LUZ MIRYAM GÓMEZ HOYOS.**  
**Demandado:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL "SAN ANTONIO" DE PITALITO  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.**  
**Radicación:** 41001-33-33-003 - **2021- 00210- 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la reforma a la demanda presentada por la parte accionante cumple con los requisitos del artículo 173 del CPACA, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte accionante.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **DANES INGENIEROS S.A.S.**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DIAN  
**Asunto:** **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021- 00213 00**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la Audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

En primer término, tenemos que en el escrito de contestación de la demanda el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso como excepciones las de "*falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de vía gubernativa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, falta de representación*".

Así mismo, se encuentra que la DIAN propuso las siguientes: "*sanción por no enviar información, prescripción del pliego de cargos, inconsistencia en la determinación de la sanción del formato 1011, 1012, otras consideraciones referentes al daño*".

Comoquiera que la excepción denominada "*falta de agotamiento de vía gubernativa*" propuesta por el Ministerio de Hacienda, se relaciona con la legitimación de la misma, la cual será resuelta en la sentencia, y que las demás propuestas tocan con el eje focal de la controversia, las mismas también se diferirán al momento de resolverse el presente asunto.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar: *si está viciada de nulidad la Resolución Sanción Nro. 13241202000035 del 2020/06/24 y la Resolución que Resuelve el Recurso Reconsideración Confirmando Sanción Nro. 132012021000003 del 29/06/2021, proferidas por la DIAN.*

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

### **5. PRUEBAS**

#### **5.1. PARTE ACTORA**

El Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

#### **5.2. PARTES ACCIONADAS**

Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestaciones a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

### **6. AUDIENCIA INICIAL**

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **Audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

### **7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

### **8. ACEPTACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE PODER**

Se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado accionante JOSÉ NEIVER PUERTO CARDOSO al abogado SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA, portador de la T.P. No. 101.942 del C.S.J., a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos y para los fines del mandato conferido.

### **9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE**

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [C01Principal](#) y en el software de gestión SAMAI [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202100213004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100213004100133)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas para la sentencia.

**TERCERO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el apoderado accionante JOSÉ NEIVER PUERTO CARDOSO al abogado SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA, portador de la T.P. No. 101.942 del C.S.J., a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [C01Principal](#) y en el software de gestión SAMAI [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202100213004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100213004100133)

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento  
Demandante : Edna Yamile Peña Santofimio  
Demandado : Nación- MinEducación- Fonpremag  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021- 00215-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación presentado por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 31 de mayo de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 28 Samai

<sup>2</sup> Actuación 25 Samai



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HEIDI LUCIA CAMARGO SOLORZANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2021 00 218 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
- 2.** Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora HEIDI LUCIA CAMARGO SOLORZANO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de la fiduprevisora vocera del fondo nacional de prestaciones del magisterio.*

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como *excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva, litisconsorcio necesario por pasiva, cobro de no debido, por moratoria generada en el año 2020, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción y la de compensación.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, trazabilidad en el proceso de cesantía, buena fe, y la genérica*, propuestas por el Departamento; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**6.** En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 107 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con T.P. 83526 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. 358.945 del C.S.J. del C.S.J. como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO:** Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Demandada:** JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ.  
**Radicación** 41001 33 33 003 2021 00245 00

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, **en el sentido de desconocerse la dirección actual de la demandante señora JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ; se ordena su emplazamiento**, en la forma y para los fines indicados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., y en concordancia con lo previsto en el artículo<sup>102</sup> de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría **elabórese el respectivo EDICTO EMPLAZATORIO** indicando el nombre del sujeto emplazado, las partes, clase del proceso, juzgado que lo requiere para que la parte interesada remita comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de la persona emplazada, documento y número de identificación, si se conoce, nombre de las partes del proceso, clase de proceso y juzgado que lo requiere.

El REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la **designación de curador ad litem**, si a ello hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 18-05-2022. Actuación N°8 del expediente.

<sup>2</sup> LEY 2213 DE 2022 – Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00 009 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

- 3.** En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como *excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva, litisconsorcio necesario por pasiva, cobro de no debido, por moratoria generada en el año 2020, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción y la de compensación*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, trazabilidad en el proceso de cesantía, buena fe, y la genérica*, propuestas por el Departamento; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 4.** De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

**5.** En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

**6.** En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

**TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 107 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANETE ALARCON**, identificado con T.P. 75909 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**OCTAVO:** Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** SANDRA LILIANA ARDILA SUÁREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y OTRO.  
**Asunto:** AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2022 - 00020 00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la Audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

En primer término, tenemos que, según constancia secretarial que antecede, el Municipio de Neiva **no allegó** escrito de **contestación** a la demanda.

Por su parte, el FOMAG en el escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las de "*falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas*".

Comoquiera que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" será resuelta en la sentencia, y que las demás propuestas tocan con el eje focal de la controversia, las mismas también se diferirán para el momento en que se dicte el fallo de instancia.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar: **si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2645 del 26 de agosto**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**del 2021**, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías.

En síntesis, se deberá determinar si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta contradicción al ordenamiento jurídico.

En caso de que se acredite algunos de los vicios alegados, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho en los términos indicados en la demanda.

### **5. PRUEBAS**

#### **5.1. PARTE ACTORA**

El Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niegan** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, en el sentido de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al FOMAG y la de oficiar al FOMAG para que informe sobre la fecha en que la entidad territorial consignó las cesantías, pues dicha información ya fue recopilada por el Despacho, conforme se indicará más adelante.

#### **5.2. PARTES ACCIONADAS**

El Municipio de Neiva **no allegó** escrito de contestación de la demanda.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique si las cesantías del año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones arriba esbozadas.

#### **5.3. DE OFICIO**

Se **ordena** incorporar al presente trámite la respuesta general remitida por la FIDUPREVISORA al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente.

### **6. AUDIENCIA INICIAL**

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **Audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

### **7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, para que proceda a presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

### **8. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE**

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el siguiente enlace en el software de gestión SAMAI:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200020004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200020004100133).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas para la sentencia.

**TERCERO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace en el software de gestión SAMAI  
[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200020004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200020004100133).

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
JUEZ



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante** : BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO

**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.**

**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.

**Radicación** : 4100133 33 003-2022-00021-00

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.13<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : YENNY PAOLA CALDERON MORA  
**Demandado** : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-2022-00023-00

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.14<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : LILIANA COSNTANZA YUSTRE CABRERA  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.**  
**Asunto** :Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00025-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.16<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **ALEXANDRA RIOS MORALES**  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00029-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.15<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **MARIA NELLY OLAYA CARDONA**  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00031-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.15<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **SOL ANGELA ROMERO OLAYA**  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00033-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.14<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : LEIDY MERCEDES RUIZ CARIILLO  
**Demandado** : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-2022-00037-00

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.14<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : MARIA LUDIBIA TRILLERAS  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00041-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.16<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00045-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.14<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : JORGE ENRIQUE PASCUAS  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00049-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.21<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-2022-00051-00

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.14<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00055-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.20<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSEERO  
**Demandado** : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**  
**Asunto** : Auto que admite reforma y tiene por notificado por conducta concluyente.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2022-00059-00**

En la medida en que se cumplen los requisitos formales, se **admite** la **reforma de la demanda** presentada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de incluir como nueva demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Por otra parte, revisada la constancia secretarial visible en el expediente digital en la actuación No.21<sup>1</sup>, y como quiera que la entidad Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a **contestar** la demanda, se tendrá a la citada entidad como notificada por **conducta concluyente**.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: Tener** por notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL.  
Demandante : **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**  
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00107 00**

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, este Despacho ordenó inadmitir la demanda, para que la parte actora subsanara los defectos presentados.

Contra el presente auto, el actor presentó en forma oportuna el recurso de **reposición**, indicando que para el presente caso no era necesario el requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, en atención a que se habían solicitado, decretado y registrado medidas cautelares de carácter patrimonial en propiedades de la entidad demandada.

Una vez verificado lo anterior, se procedió mediante auto de fecha 29 de junio de la presente anualidad a reponer el auto y **admitir** la demanda.

El apoderado actor presentó en término un nuevo escrito, indicando que la demanda no había sido adecuada al medio de control respectivo, razón por la cual no podía ser admitida aún. De igual forma, procedió a ajustar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Comprobado lo anterior, observa el Despacho que le asiste razón al citado apoderado, razón por la cual se dejará sin efectos los numerales del 2 al 9 del resuelve del auto de fecha 29 de junio hogaño, pues, en efecto, el recurso de reposición interrumpió el término concedido para subsanar la demanda, aunado a que no se podía admitir la misma pues el apoderado no había ajustado la demanda al medio de control propuesto.

Ahora, como el togado en efecto ajustó -en oportunidad- la demanda al medio de control señalado, la cual, además, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la **ADMISION** de la misma, ordenado seguir el trámite señalado en las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los numeral 2 al 9 del resuelve del auto emitido el 29 de junio hogaño.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Controversia Contractual** por **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** contra **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Electrificadora del Huila.  
[notificacionesjudiciales@electrohuila.co](mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.co) /  
[milton.bravoe@electrohuila.co](mailto:milton.bravoe@electrohuila.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**SEXTO.- CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEPTIMO.- ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOVENO.- ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**DECIMO.- INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO**  
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00162 00**

### **1. ASUNTO:**

Obedece lo resuelto por el Superior y Se avoca Conocimiento.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio de fecha 13 de julio de dos mil veintidós (2022), ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y DESIGNÓ al Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, como Conjuez de dicho despacho.

Por lo anterior, **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO** contra **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS OCTAVIO QUIMBYA RAMIREZ, identificado con la Tarjeta profesional No.98.863 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase**

**ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**  
Conjuez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARÍA IBED CHÁVES GARZÓN.**  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AIPE  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00164 00**

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, a verificar la sobre la admisión de la demanda.

Se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARÍA IBED CHÁVES GARZÓN contra el MUNICIPIO DE AIPE.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Aipe:  
[notificacionjudicial@aipe-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@aipe-huila.gov.co)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Procurador 89 Judicial I Administrativo de Neiva.  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición, artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el Despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1 y 3 del parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS EDUARDO CARDOSO PÉREZ, portador de la T.P. No. 71.008 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace del software de gestión SAMAI:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200164004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200164004100133)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
JUEZ



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
**Demandante:** **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (HUILA)**  
**Demandado:** SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.  
**Asunto:** **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00207 00**

### 1. ASUNTO

Auto avoca conocimiento e inadmite demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio en proveído del 28 de marzo del 2022, por el cual declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, y por encontrar que en este Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Teniendo en cuenta que la situación suscitada entre las partes gira en torno al pago de unas facturas de prestación de servicios de salud, el medio de control apropiado no es el de controversias contractuales sino el ejecutivo.
- b) Debe adecuar la demanda y el poder, de conformidad con lo señalado en precedencia.
- c) Para el efecto, debe acompañar con la demanda los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, que contengan una obligación clara, expresa y exigible.
- d) Debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidas en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- e) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)"



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **diez (10) días** a la parte actora para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación, el que en adelante se identificará bajo el Rad. **41001-33-33-003-2022-00207-00**.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda presentada. En consecuencia, se **CONCEDE** un término de **diez (10) días** a la parte actora para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: VENCIDO** el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace del software de gestión SAMAI:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200207004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200207004100133)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	<b>OLIVER IMBACHI BARRERA.</b>
<b>Demandado</b>	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.
<b>Asunto</b>	corregir error aritmético
<b>Radicación</b>	41 001 33 33 003 <b>2022 00292 00</b>

Visto constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Una vez verificado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el auto de fecha 7 de julio de los corrientes, al haber escrito de forma equivocada las partes, radicación de del expediente, y el medio de control.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el **artículo 286 del C.G.P.** "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**1°.- CORRÍJASE** los numerales 1° al 10° del Auto del 7 de julio de 2022, así:

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**- por **OLIVER IMBACHI BARRERA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. RDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Accionante:** LUZ MARINA HUACA HUACA  
**Accionadas:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Decisión:** Auto interlocutorio  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-2019-00343-00

### 1. ASUNTO

Auto por medio del cual se ordena la notificación y el trámite procesal respecto del vinculado como litisconsorcio necesario, señor **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ SALINAS**.

### 2. CONSIDERACIONES

En memorial aportado por el apoderado de la señora LUZ MARINA HUACA HUACA, se aportó la información requerida por esta agencia judicial, respecto a los datos del joven JUAN ESTEBAN GONZALEZ SALINAS, indicando que su correo es:

“• [tatto8droopers@gmail.com](mailto:tatto8droopers@gmail.com)

• Dirección de residencia es la misma de la señora madre calle 25 a No. 3ª bis Barrio la Libertad de Florencia.”

La anterior información, permite vincularlo debidamente al proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** tramitar la demanda respecto del VINCULADO por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte VINCULADA, señor JUAN ESTEBAN GONZALEZ SALINAS, al correo electrónico



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

[tatto8droopers@gmail.com](mailto:tatto8droopers@gmail.com) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**CUARTO: NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público, Procurador 89 Judicial I Administrativo: [procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al VINCULADO por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ORDENAR** acatar lo señalado por en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

**OCTAVO: INFORMAR** que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**NOVENO: SUSPENDER** el proceso hasta la comparecencia del VINCULDO, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Efectuado lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

SPQA



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Acción Popular (incidente de desacato)  
**Accionante:** **Claudia Téllez de Salazar**  
**Reclamante:** **José Armando Mosquera CH- y Otros**  
**Incidentado:** Municipio de Neiva  
**Radicación:** 41-001-23-31-000-2005 01706-00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de desacato promovido por el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo dictado dentro de la presente acción popular.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. El escrito de incidente de desacato**

El señor JOSE ARMANDO MOSQUERA CHARRY, en calidad de administrador y representante legal del Edificio Palma Real, informa del desacato a las órdenes emitidas por la autoridad judicial dentro del fallo proferido dentro del sublite.

En concreto, señala que el edificio se encuentra ubicado en la Avenida La Toma No. 10-34, y se encuentra conformado por 31 copropiedades habitadas en su mayoría por adultos mayores, quienes padecen la afectación de su calidad de vida por la vulneración al derecho colectivo a un ambiente sano. Indica además que el inmueble colinda con establecimientos que sin permioso de uso del suelo, expenden bebidas alcohólicas, bajo la fachada de gastrobares, sin control de decibeles de la música que allí reproducen.

Que pese a que el Plan de Ordenamiento previsto en el Acuerdo 026 del 2006, por medio del cual se revisó el Acuerdo 016 del 2006, determinó que el uso del suelo para el sector de la avenida la Toma desde la carrera 16 hasta la avenida circunvalar era "Vivienda Tradicional Tipo Uno – Vt 1", y a que se han interpuesto varias quejas policivas por infracción al Código Nacional de Policía en contra de los establecimientos de comercip Delirious y La Cervecería, las mismas no han sido resueltas a la fecha.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **2.2. Las sentencias que se consideran desacatadas:**

En sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2008, se ordenó:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con “La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y “el goce de un ambiente sano previstos en los literales a) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, vulnerados por el Municipio de Neiva (Huila).*

*SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Neiva, que a partir del inicio de la nueva vigencia fiscal, agilice y efectivamente realice todas las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal necesarias para llevar a cabo:*

*1) Todos los estudios técnicos necesarios, tendientes a establecer la solución urbanística más adecuada tanto para los residentes del sector objeto de la presente acción popular, como para los propietarios de los establecimientos comerciales que vienen funcionando a lo largo de la Avenida La Toma de esta ciudad.*

*2) Como quiera que dicho sector necesariamente debe estar incluido en el proyecto del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, a más tardar, dentro del primer trimestre del año 2009 realice mesas de trabajo y/o concertación, en las que necesariamente participen representantes de los residentes del sector y de los propietarios de los establecimientos de comercio, a quienes directamente interesa cualquier disposición que se adopte en relación con el uso del suelo del pluricitado sector, a estas reuniones se citara por el asistencia de las referidas personas, de dichas reuniones se levantaran las actas correspondientes, cuya copia debiera ser remitida a esta despacho;*

*3) Que efectivamente y por un medio de fácil acceso, se efectúe la correspondiente socialización del proyecto para el nuevo POT con la ciudadanía en general, a fin de darle a conocer los cambios allí consignados.*

*4) Ordenar al Alcalde de Neiva, como máxima autoridad de policía a nivel municipal, que previa verificación en relación con la actual situación de la zona respecto al funcionamiento de todos los establecimientos de comercio que allí vienen funcionando, proceda a dar estricta aplicación a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, respecto de todos aquellos establecimientos de comercio que a la fecha de expedición de esta providencia se encuentran*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

incumpliendo con las normas previstas para el uso del suelo y/o no cumplen con las características procedente y previa observación del debido proceso, las medidas a que hubiere lugar, lo cual deberá surtirse y agotarse en un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la presente providencia.

5) Para efectos de la identificación de los actuales infractores en la zona comprendida en los costados norte y sur de la Avenida La Toma, en todo su recorrido desde la Avenida Circunvalar hasta la carrera 16, se adelantarán de manera ininterrumpida, siquiera dos (2) operativos semanales durante el término de seis (6) meses, los cuales necesariamente deben comprender los días viernes y sábados, en horario nocturno, en diferentes horas. De los resultados de cada operativo se levantará el acta respectiva, con la colaboración del Comandante de Estación de la Zona, en la que se dejará constancia de las infracciones advertidas, los descargos de los administradores de los respectivos establecimientos de comercio y las medidas correctivas a que haya lugar.

TERCERO: EXHORTAR al ente territorial para que continúe adelantando las actuaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante sentencia del 24 de febrero de 2005.

CUARTO: EXHORTAR a los establecimientos de comercio: BAR RESTAURANTE TERRAZA, BAR RESTAURANTE SAN JORGE, BAR RESTAURANTE EL CARBONERO, BAR PÓKER, BAR EL KARAOKE, RASPAO CALEÑO, BAR RESTAURANTE ANTORCHAS, BAR RESTAURANTE AÑORANZAS, EL SITO, LIMÓN Y MENTA a que den estricto cumplimiento con lo establecido en las normas ya aludidas respecto a los niveles de ruido y al espacio público.

QUINTO: DESIGNAR al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a la Personera Municipal de Neiva y a la Defensoría del Pueblo para que conformen el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia. Oficiéseles y allégueseles copia de esta providencia, quienes en la primera semana del mes de mayo de 2009, rendirán a este Juzgado un informe en el que hagan un recuento de las acciones emprendidas para satisfacer su cumplimiento.

SEXTO: NO CONCEDER el incentivo consagrado en el artículo 39 de la ley 472 de 1998 de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*SÉPTIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

*OCTAVO: Publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa del Municipio de Neiva - Huila. (Penultimo Inciso Art. 27 Ley 472 de 1998).*

*NOVENO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo a la Defensoria del Pueblo como lo establece el Artículo. 80 de la Ley 472 de 1998 vistas para el uso del suelo y/o no cumplen con las características ."*

Al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la anterior decisión, la sentencia de segunda instancia dictada el 24 de julio de 2009 dispuso:

*"PRIMERO: REVÓCASE los resolutive primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia del 12 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva y, en su lugar se dispone:*

*PRIMERO: DECLÁRASE responsable al Municipio de Neiva por la violación del derecho al "pace de un ambiente sando y al "desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al. beneficio de la calidad de vida de los habitante' consagrados en los literales a) y m), respectivamente, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

*SEGUNDO: AMPÁRASE los derechos colectivos al "goce de un ambiente sano" y al de desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de ios habitantses consagrados en los literales a) y m), respectivamente, del articulo 4 de la Ley 472 de 1998.*

*TERCERO: En consecuencia, ORDÉNASE al Municipio de Neiva, Diseñar, desarrollar y ejecutar un Plan de control de respeto a los mencionados derechos que conlleve e incluya la información, formación o educación y sensibilización,-así como la aplicación intensiva de medidas correctivas y sancionatorias establecidas en la ley 232 de 1995, dirigido a la comunidad (especialmente a quienes se benefician económicamente de establecimientos de comercio u otros bienes o servicios de producción económica) ubicada sobre la Avenida la Toma desde la carrera 16 hasta la Avenida Circunvalar.*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El mencionado plan debe incluir el adelantamiento mínimo de dos operativos policivos a la semana en diferentes días (incluyendo viernes y sábados) y en diferentes horas (nocturnas), con el objetivo de supervisar el correcto cumplimiento de las normas sobre intensidad auditiva, horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio y demás normas que directamente tienen que ver con el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del comercio, lo cual será consignado en un acta que se levantará con el objetivo de adelantar el control respectivo.

El mencionado plan debe estar estructurado en un plazo no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y su operatividad debe ser mínima durante dieciocho (18) meses con evaluación periódica para mirar su efectividad.

Copia del plan debe ser allegada al Juzgado y al Comité de verificación que aquí se constituye.

CUARTO: CONCÉDASE el incentivo económico de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a favor de los accionantes señores: CLAUDIA TÉLLEZ DE SALAZAR, DORIAN GUTIERREZ, DEYANIRA DE BELTRÁN, ENRIQUE SALAS PERDOMO, ESTELLA DE RAMÍREZ, YANETH FALLA DE AZUERO, GILBERTO FALLA DUQUE y AMPARO GONZÁLEZ DE SALAZAR.

El pago sera realizado por el Municipio de Neiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el resolutivo quinto de la sentencia apelada, el cual sera de la siguiente manera:

QUINTO: DESIGNAR al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, a la Personera Municipal de Neiva, a la Defensoría del Pueblo junto con los demandantes como Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia. Oficieseles y allegueseles copia de esta providencia, quienes en el cuarto (4º) mes

luego de la ejecutoria de la sentencia, rendirdn al Juzgado un informe en el que hagan un recuento de las acciones emprendidas para satisfacer su cumplimiento.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*TERCERO: CONFÍRMASE en lo demds la providencia recurrida.  
(...)"*

### **2.3. La contestación del incidente**

#### **2.3.1. Del Director de Justicia Municipal de Neiva<sup>1</sup>**

El Director de justicia municipal de Neiva contestó el incidente e informó al Despacho lo actuado por ese Despacho y las Inspecciones de Control Urbano competentes en cumplimiento del fallo que se acusa de desacatado.

Refiere en un comienzo a la pandemia del Covid-19 y el aislamiento obligatorio, así como la suspensión de términos procesales, hasta noviembre de 2020.

Frente al cumplimiento de las obligaciones del municipio impuestas en las sentencias, indica que no se encontró evidencia o registro de las actas de visita realizadas a los establecimientos ubicados en el barrio la Toma objeto de la acción constitucional que permitan acreditar el cumplimiento de los fallos aludidos durante el período 2009 a 2019, solo el oficio No. 294 de julio 9 de 2012, reiterado el 6 de agosto de 2012 con oficio 350.

Que practicó visitas al sector encontrado que varios establecimientos que funcionaban para la época del fallo, ya no funcionan: Bar el Sitio, Limón y Menta, Estadero Añoranzas, Raspao Caleño, bar restaurante Antorchas. Al realizar visita de campo el 10 de mayo de 2022, se evidenció que se requiere practicar visita técnica para identificar plenamente los predios de la acción constitucional, diligencia que se programó para el 18 de mayo hog año.

También refiere que en las Inspecciones de Control Urbano se tramitan procesos policivos por funcionamiento de establecimientos de comercio en dicho sector, dentro de los cuales menciona tres iniciados por querrela del administrador del Edificio Palma Real, José Armando Mosquera, contra Bar Delirius, Bar la Cervecería, O&A Gastro Bar.

Informa que con la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia", se definieron las competencias de los inspectores de Policía Urbanos y Comandantes de Estación y de Policía, así como el procedimiento único de Policía, y que ninguna autoridad de Policía ni administrativa puede impedir o prohibir la entrada en funcionamiento de nuevos establecimientos

---

<sup>1</sup> Archivo digital 25



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

de comercio en el sector del barrio la Toma ni en ningún otro lugar de la ciudad.

Conforme lo expuesto, la administración municipal en cabeza del señor alcalde, el director de justicia municipal, y los inspectores de policía urbanos, han cumplido a cabalidad lo ordenado en las sentencias emitidas dentro de la presente acción popular. En consecuencia, solicita que se deniegue el incidente y dar por cumplida la orden judicial.

### **2.3.2. Del Municipio de Neiva**

#### **2.3.2.1. Del Alcalde Municipal de Neiva (encargado)**

Informó que mediante Oficio D.A. 0072 del 09 de mayo de 2022 dirigido al Director de Justicia Municipal de Neiva y Oficio D.A. 0073 del 09 de mayo de 2022 dirigido al Director Departamento Administrativo de Planeación, le fue remitido por competencia para dar cumplimiento a lo ordenado en Auto del 5 de mayo de 2022.

Que el fallo de segunda instancia ordenó al Municipio de Neiva diseñar, desarrollar y ejecutar un Plan de control de respeto a los mencionados derechos colectivos alegados por los accionantes, para lo cual otorgó un plazo no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y su operatividad debía ser mínimo durante dieciocho (18) meses; durante dicho plazo, el Municipio de Neiva llevó a cabo seguimientos continuos en los diferentes establecimientos de comercio de la zona, con el fin de controlar, el ruido fuera de los decibeles permitidos y se iniciaron las investigaciones policivas correspondientes, todo ello dentro del debido proceso.

Que mediante oficio DAP - 1077 del 11 de mayo de los corrientes en respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio D.A. 0073 del 09 de mayo de 2022, el Director Departamento Administrativo de Planeación, informa:

*“Una vez revisado el caso sub examine se pudo constatar que este departamento se encuentra dando cumplimiento estricto a lo ordenado en la acción popular toda vez que no ha proferido ningún uso de suelo favorable a los predios donde se encuentran los establecimientos en la presente acción popular, igualmente no se ha proferido ningún concepto de uso de suelo favorable a nuevos establecimientos comerciales que tienen como actividad la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de sus establecimientos”.*

Lo anterior debido a que la gran mayoría de negocios que iniciaron dentro de la acción Popular, ya han cambiado a restaurantes o han cerrado. No



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

obstante lo anterior y al realizar visita de campo el día 10 de mayo de 2022 al barrio la toma, se evidenció que se requiere practicar visita técnica con funcionarios del Departamento de Planeación Municipal a fin de identificar plenamente los predios objeto de la Acción Constitucional bajo examen pues hay varios establecimientos que aparecen relacionaos con la misma nomenclatura urbana, otros no se observa números que lo identifiquen, diligencia que se programó para el día 18 de mayo de 2022 a las 3:00 de la tarde.

### **2.3.2.2. Del Alcalde Municipal de Neiva, Sr. Gorky Muñoz Calderón<sup>2</sup>**

Al responder a las órdenes de información que se le plantearon en el auto expedido el 5 de mayo dentro del sub lite, el burgomaestre indicó:

Mediante Oficio OAJ 669 del 3 de junio de 2022 dirigido al Director de Justicia Municipal de Neiva, le fue remitido por competencia el referido asunto para efectos de que se adelantara el trámite correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado en Auto ya referido.

Mediante Oficio No. DJM — 3986 del 13 de Junio de 2020. el Director de Justicia Municipal de Neiva da respuesta a lo requerido mediante el oficio OAJ 669 del 3 de junio de 2022 y frente a lo ordenado por su despacho y de competencia de la Dirección de Justicia indicó que *“...al realizar visita de campo los días 6 y 10 de mayo de 2022 al barrio la toma, se evidenció que se requiere practicar visita técnica con funcionarios del Departamento de Planeación Municipal a fin de identificar plenamente los predios objeto de la Acción Constitucional bajo examen pues hay varios establecimientos que aparecen relacionados con la misma nomenclatura urbana, otros no se observa números que lo identifiquen, diligencia que se programó para el día 18 de mayo de 2022 a las 3:00 de la tarde.*

*En visita realizada el 18 de Mayo de 2022, con el acompañamiento de un arquitecto del Departamento de Planeación Municipal al sector de La Toma, se verificaron varios establecimientos y se allegaron a los procesos policivos las actas de visita a los que ya existían y se iniciaron nuevos procesos: Inspección Segunda de Control Urbano: Proceso No. 335-19 contra “Sabor a Gloria”; Proceso No. 336-19 contra “Pere Tantico” y Don Benito Gastro Bar; Proceso No. 042-21 contra Rinnos Pizza; Proceso No. 043-21 contra “Cara Mala”; Proceso No. 298-18 contra “Borondo”; Proceso No. 329-19 contra “Dulce Capricho”; Inspección Tercera de Control Urbano: Proceso No. 044-22 contra “O&A Gastro bar”; Proceso No.043-22 contra “La Cervecería Pub y Tapas”; Proceso No.055-21 contra “Agua Mala”; Proceso No. 054-22 contra “Tango Pasión por la Carne”; Proceso No. 116-21 contra “Bar Delirius”; Proceso No.065-21 contra*

---

<sup>2</sup> Archivo digital 37



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

"Al bar de Polo"; Proceso No. 066-21 contra "Melao bar"; Proceso No. 067-21 contra "Gastro Bar Penélope", adjuntando para ello once (11) actas de visita, que fueron anexadas a los procesos existentes y se apertura nuevos trámites.

Refiere que se procedió mediante oficio OAJ 668 del 3 de junio de 2022 a solicitar al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, se sirviera pronunciarse frente al cumplimiento del fallo, por lo que mediante oficio DAP-1222, del siete (7) de Junio de 2022, el director de esa dependencia informó *"que no ha proferido ningún uso de suelo favorable a los predios donde se encuentran los establecimientos en la presente acción popular, igualmente no se ha proferido ningún concepto de usos de suelo favorable a nuevos establecimientos comerciales que tienen como actividad la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de sus establecimientos."*

Afirma que la administración municipal no ha actuado con desidia; por el contrario, a través de las Inspecciones Segunda y Tercera de Control Urbano se vienen adelantando los procesos policivos por desarrollo de ACTIVIDAD ECONOMICA en toda la zona urbana de la ciudad de Neiva, resaltando además que con ocasión a las medidas tomadas por la Administración Municipal en atención a las directrices emitidas por el gobierno nacional, para la adopción de medidas sanitarias para la prevención, contención y mitigación de la propagación del virus Covid 19, se expidieron los Decretos 305 del 14 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la emergencia sanitaria en Salud en el Municipio de Neiva", Decreto No. 306 del 16 de Marzo de 2020 "Por la cual se declara una situación de calamidad pública en el Municipio de Neiva" y los Decretos 364 y 435 de 2020, que suspendió términos en los trámites policivos.

Además, a la fecha, estas inspecciones de policía, cuentan con más de 1.000 querellas en trámite por iguales o similares afectaciones a los ciudadanos por funcionamiento de establecimientos de comercio, a los cuales se les ha dado aplicación a los turnos para citación a audiencias, de acuerdo a su radicación y para a verificación del cumplimiento de requisitos señalados en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, solicita que no se acceda a las pretensiones del reclamante.

### **2.4. Las pruebas**

a.- Con el escrito incidental se allegó:



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Copia de las querellas policivas interpuestas por el actor en calidad de representante legal del Edificio Palma Real contra el bar Delirious, el bar Singapur.
- Oficio DJM-8732 del 26 de noviembre de 2021.
- Oficio CJM-8733 del 26 de noviembre de 2021.
- Oficio No. 058 del 19 de enero de 2022.
- Citatorio para notificación al señor José Armando Mosquera Charry.
- Derecho de petición del 19 de enero de 2022, Rad. 03001-202201753-Control Id:512954.
- Oficio No. 0449 del 27 de enero de 2022
- Derecho de petición del 3 de febrero de 2022 Rad. 2022CS010794-1

En el trámite incidental aportó:

Querrela contra O&A Gastro bar.

Certificación de la representación legal del Edificio Palma Real.

b.- El incidentado, por conducto del Director de Justicia, aportó:

- Expediente de la querrela interpuesta contra el Bar Delirious Proceso No. 116-2021 del 1 de diciembre de 2021
- Links de acceso a los expedientes de los procesos policivos:
- 329-19 Bar Dulce Capricho
- 335-19 12CU Restaurante parrilla
- 336-19 12CU Pere Tantico
- 117-20321 ITCU
- Oficios DJM 294 Y DJM 350
- Resolución Bar san Jorge y anexos policivos
- Expediente de la querrela interpuesta contra el O&A GASTRO BAR Proceso No. 044-2022 del 3 de mayo de 2022
- Expediente de la querrela interpuesta contra el BAR SINGAPUR NEIVA Proceso No. 117-2021 del 1 de diciembre de 2021
- Expediente de la querrela interpuesta contra el BAR LA CERVECERÍA Proceso No. 043-2022 del 3 de mayo de 2022
- Resolución 180 de noviembre 23 de 2012, por medio de la cual se cerró la Discoteca San Jorge, y documentos relativos a su notificación y ejecución.
- Oficio No. 725 ESNEI-CONTRAVENCIONES 29 del 12 de julio de 2016, donde el Comandante de la Estación de Policía Neiva informa a la Directora de Justicia Municipal que en el establecimiento de comercio de razón social San Jorge se observó presencia de menores en compañía de padres que consumían licor, indicando que se tiene



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

conocimiento de cierre definitivo del establecimiento por parte de la Inspección Segunda de Control Urbano.<sup>3</sup>

- Oficio No. 0537 ESNEI – CAI LESBURG – 29 del 23 de junio de 2016 dejando a disposición el comparendo por el ingreso de menores al establecimiento de razón social San Jorge.
- Oficio No. 2014-325 del 24 de junio de 2014 donde el Subintendente Jefe Oficina de Contravenciones de la Policía Metropolitana de Neiva comunica que el 18 de junio de 2014 se realizó la fijación del sello de cierre definitivo del establecimiento, y copia del sello definitivo.
- Oficio No. 2014-445 del 20 de agosto de 2014 de la Oficina de Contravenciones de la Policía Metropolitana de Neiva poniendo a disposición diligencia de control sobre el Restaurante La Toma antiguo San Jorge, indicando que la actividad es expendio de bebidas alcohólicas, y no de comida; que la nomenclatura es la misma del antiguo San Jorge cuya orden de cierre no había sido acatada.
- Oficio DJM 294 del 9 de julio de 2012 informando a esta agencia judicial que la Dirección de Justicia Municipal ha cumplido el fallo a través de las Inspecciones de Control Urbano, adelantando los operativos de control a establecimientos de comercio ubicados en el sector de la Avenida la Toma, y está tramitando procesos policivos – los que relaciona-, a través de las quejas y de las actas de visita, además manifiesta que en el año 2011 adquirió un sonómetro reglamentario acorde con las normas ambientales vigentes.
- Oficio DJM 350 del 6 de agosto de 2012, informando en el mismo sentido del anterior.
- Expediente querrela policiva contra Restaurante Parrilla Bar Sabor a Gloria Proceso No. 335-19 del 22 de marzo de 2019.
- Petición del 18 de marzo de 2019 solicitando el cierre del establecimiento del comercio Pere Tantico, dirigida a la Directora de Justicia Municipal.
- Expediente querrela policiva contra Restaurante Pere Tantico Proceso No. 336-19 del 22 de marzo de 2019.

c.- El Alcalde Municipal de Neiva (encargado), al contestar remitió:

Decreto 244 del 9 de mayo de 2022.

Circulares 005 y 006 de 2020

Circulares 009 y 011 de 2021

Circulares 001 y 003 de 2022

D.A.0011 del 29 de enero de 2021.

Oficio D.A. 0072 del 9 de mayo de 2022.

Oficio D.A. 0073 del 9 de mayo de 2022.

---

<sup>3</sup> Fol. 101 Archivo digital 23.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Oficio DAP 1077 del 11 de mayo de 2022.

Oficio DJM No. 3227 del 11 de mayo de 2022.

Decretos expedidos durante la emergencia sanitaria COVID - 19

d.- El Alcalde Municipal de Neiva (titular), remitió escrito argumentativo respondiendo a los interrogantes planteados, y además aportó las siguientes probanzas:

Oficio OAJ 668 del 3 de junio de 2022

Oficio OAJ 669 del 3 de junio de 2022

Oficio DAP 1222 del 7 de junio de 2022

Oficio DAP 1077 del 11 de mayo de 2022

Oficio DJM-3986 del 13 de junio de 2020

Actas de visita a establecimientos de comercio practicadas en el mes de mayo de 2022 del sector del barrio La Toma (11).

e.- En cumplimiento al decreto de pruebas, la Personera Municipal de Neiva remitió el Oficio No. GDH – MA – 0476 al Director de Justicia Municipal, y el Oficio No. GDH – MA – 0477 al Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal, solicitando informes sobre el cumplimiento del fallo.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Marco jurídico**

Corresponde al juez de primera instancia, de acuerdo con el marco normativo vigente, velar por el cumplimiento de una sentencia de acción popular y tramitar el incidente de desacato si a ello hubiera lugar.

Al respecto, la Ley 472 de 1998 establece:

*Artículo 34: SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo".

Y sobre el desacato dispone:

*"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior 6. La consulta se hará en efecto devolutivo".*

### **3.2. Marco jurisprudencial**

*"La regulación del incidente de desacato en el trámite de las acciones populares*

(...)

*16. De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.*

*17. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato "[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]"<sup>7</sup>*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

18. En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

19. **No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).**

20. Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional.

21. Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>8</sup> al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

(...)

24. La Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato, ha señalado lo siguiente:

“[...] De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial. De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:

- El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.

- La persona a quien, en razón a su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”<sup>9</sup>*

25. De la anterior cita jurisprudencial, la Sala resalta que la sanción por desacato a una orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio y, en consecuencia, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa.

*Análisis de los elementos objetivo y subjetivo para que proceda la imposición de la sanción por desacato  
(...)*

37. *Para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento objetivo, el cual hace referencia al incumplimiento de la providencia judicial, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.*

38. *En ese orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida le dará el derrotero al juez para valorar el aspecto objetivo de la responsabilidad por desacato, toda vez que de allí se desprenden los siguientes elementos: “[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma [...]”<sup>16</sup>*

*Elemento subjetivo*

39. *El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

40. *Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>17</sup> al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.”<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> 16 Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>5</sup> 17 Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Consejo De Estado. Sección Primera. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZO de febrero de 2020. Rad: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A. Actor: Defensoría Del Pueblo Regional Casanare. Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - y Municipio De Yopal - Secretaría De Obras Públicas - Oficina Asesora De Planeación.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **3.3. Caso concreto.**

A fin de establecer si la accionada cumplió a cabalidad la sentencia calendada el 24 de julio de 2009, se revisarán las actuaciones desplegadas de cara a lo ordenado en el fallo:

El fallo ordenó expresamente:

... ORDÉNASE al Municipio de Neiva, **Diseñar, desarrollar y ejecutar un Plan de control** de respecto a los mencionados derechos que conlleve e incluya la información, formación o educación y sensibilización, -así como la aplicación intensiva de medidas correctivas y sancionatorias establecidas en la ley 232 de 1995, dirigido a la comunidad (especialmente a quienes se benefician económicamente de establecimientos de comercio u otros bienes o servicios de producción económica) ubicada sobre la Avenida la Toma desde la carrera 16 hasta la Avenida Circunvalar.

El mencionado plan debe incluir el adelantamiento mínimo de **dos operativos policivos a la semana en diferentes días** (incluyendo viernes y sábados) y en diferentes horas (nocturnas), con el objetivo de supervisar el correcto cumplimiento de las normas sobre intensidad auditiva, horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio y demás normas que directamente tienen que ver con el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del comercio, lo cual será consignado en un acta que se levantará con el objetivo de adelantar el control respectivo.

**El mencionado plan debe estar estructurado en un plazo no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y su operatividad debe ser mínima durante dieciocho (18) meses con evaluación periódica para mirar su efectividad.**

Copia del plan debe ser allegada al Juzgado y al Comité de verificación que aquí se constituye.

Verificado el acervo probatorio encuentra el Despacho que se han realizado controles periódicos a los establecimientos de comercio de la zona objeto de la acción popular, en virtud de los cuales, se han adelantado acciones desde hace varios años, Vr. Gr. El proceso seguido contra el



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Establecimiento San Jorge, el cual, luego del respectivo trámite contravencional, fue cerrado mediante Resolución 180 de noviembre 23 de 2012, y le fue hecho seguimiento ante el incumplimiento en el cierre del mismo.<sup>7</sup>

De otro lado, en virtud a los múltiples procesos adelantados ante las Inspecciones de Control Urbano contra los bares y restaurantes de la zona, la administración municipal ha desarrollado los requerimientos y las visitas respectivas a los establecimientos de comercio, tal como se advierte de los documentos aportados al expediente, procesos que evidentemente deben respetar el debido proceso, y en tal virtud, garantizar el derecho de contradicción y de defensa. Ahora bien, es de resaltar que en virtud a las medidas adoptadas en razón al advenimiento de la pandemia del Coronavirus Covid 19, hubo suspensión de términos que afectaron algunos de esos procesos contravencionales, y en general, tuvieron el efecto de retrasar los que se venían tramitando, por lo que, ante la reactivación de la economía, y la interposición de nuevas querellas, han provocado un retraso mayor en su trámite.

En la actualidad, se practicó visita realizada el 18 de mayo de 2022, por la Dirección de Justicia Municipal de la ciudad de Neiva, con el acompañamiento de un arquitecto del Departamento de Planeación Municipal al sector de La Toma, donde se verificaron varios establecimientos.

---

<sup>7</sup> Oficio No. 725 ESNEI-CONTRAVENCIONES 29 del 12 de julio de 2016, donde el Comandante de la Estación de Policía Neiva informa a la Directora de Justicia Municipal que en el establecimiento de comercio de razón social San Jorge se observó presencia de menores en compañía de padres que consumían licor, indicando que se tiene conocimiento de cierre definitivo del establecimiento por parte de la Inspección Segunda de Control Urbano.

Oficio No. 0537 ESNEI - CAI LESBURG - 29 del 23 de junio de 2016 dejando a disposición el comparendo por el ingreso de menores al establecimiento de razón social San Jorge.

Oficio No. 2014-325 del 24 de junio de 2014 donde el Subintendente Jefe Oficina de Contravenciones de la Policía Metropolitana de Neiva comunica que el 18 de junio de 2014 se realizó la fijación del sello de cierre definitivo del establecimiento, y copia del sello definitivo.

Oficio No. 2014-445 del 20 de agosto de 2014 de la Oficina de Contravenciones de la Policía Metropolitana de Neiva poniendo a disposición diligencia de control sobre el Restaurante La Toma antiguo San Jorge, indicando que la actividad es expendio de bebidas alcohólicas, y no de comida; que la nomenclatura es la misma del antiguo San Jorge cuya orden de cierre no había sido acatada



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Así se desprende de las actas de control y vigilancia a establecimientos de comercio abiertos al público levantadas en esa fecha, y obrantes a folios 20 a 41 del archivo digital 37.

Aunado a lo anterior, los registros fotográficos obrantes en el expediente digital, dan fe de que las visitas realmente se han practicado, resaltando el Despacho entonces, la falta de compromiso y civismo de los propietarios de los establecimientos de comercio de la zona objeto del fallo dictado dentro de la presente acción popular, que son los que, pese a los controles, en ocasiones incumplen con sus obligaciones como comerciantes, en relación con los derechos colectivos protegidos, esto es, los derechos colectivos al "goce de un ambiente sano" y al de desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrados en los literales a) y m), respectivamente, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Corolario de lo anterior, y tomando como marco de referencia los derroteros trazados por el Consejo de Estado en la Sentencia traída a colación como marco jurisprudencial de la presente decisión, NO se advierte configurado el elemento subjetivo que permita sancionar por desacato al señor alcalde Municipal de Neiva, pues no se advierte desacatado el fallo, ni mucho menos que haya actuado de manera dolosa o culposa en aras de incumplir las obligaciones del mismo, ya que como quedó demostrado, el municipio, a través de sus dependencias, de acuerdo a las competencias de las mismas, realizó las gestiones y trabajos necesarios para alcanzar los objetivos del fallo.

No obstante, el Despacho EXHORTA al señor Alcalde Municipal para que implemente acciones más efectivas en aras de impedir la trasgresión a los derechos colectivos amparados en el fallo proferido dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aplicar sanción alguna contra el Municipio de Neiva, por las razones esbozadas en las consideraciones.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al **MUNICIPIO DE NEIVA**, en cabeza del Alcalde Municipal, para que implemente acciones más efectivas en aras de lograr ninguna trasgresión a los derechos colectivos amparados en el fallo proferido dentro del presente asunto.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, portadora de la TP.178.733 expedida por el C.S.de J. como apoderada de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL HUILA.<sup>8</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>8</sup> Archivo digital 29.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **EDILBERTO RUGELES TORRES Y OTROS**

Demandado : CARLOS ALBERTO ANGARITA RIAÑO Y OTROS

Asunto : Auto que requiere perito para complementación del dictamen pericial presentado.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00173-00**

Mediante correo de fecha 12 de julio de los corrientes, el apoderado de la parte actora, solicitó se requiriera al Pererito Ingeniero German Trujillo Trujillo, “para que *COMPLEMENTE* el dictamen resolviendo o en su defecto *ACLARANDO* las preguntas o puntos 1 y 2, relacionados con (1) la desvalorización que presentó el inmueble y (2) las reparaciones necesarias para mitigar el daño al que se vio afectado el inmueble y su respectivo valor”.

Así las cosas, se ordena **Requerir** al Perito, ingeniero German Trujillo Trujillo, para que proceda realizar la complementación del dictamen presentado a este despacho el 7 de abril de 2022.

Para lo anterior, se ordena por secretaria libar el oficio correspondiente a dicho profesional.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **FABIÁN ANDRÉS MUÑOZ y OTROS.**  
**Demandadas:** HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE ISNOS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.  
**Llamadas en garantía:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SERVIMED y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Asunto:** **AUTO QUE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, RESUELVE SOLICITUD Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2018- 00067 00

Vista Constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes se pronunció respecto del INFORME PERICIAL<sup>2</sup>, atendiendo lo previsto en el artículo 228 del Código General del proceso, por remisión expresa de lo señalado en el artículo 219 parágrafo, del C.P.A.C.A.; el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

De otro lado, **se reconoce personería adjetiva** para actuar a la abogada MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, identificada con C.C. N° 1.098.784.257 y portadora de la T.P. No. 333.782 del C.S.J., **para que actúe en representación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA**, (Contrato de Mandato No. 015-2022), de conformidad con el poder<sup>3</sup> allegado al expediente.

Frente al memorial de fecha 07 de julio de 2022<sup>4</sup>, allegado por la apoderada especial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como MANDATARIA de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, mediante el cual eleva **"Solicitud de desvinculación del proceso como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA**, el despacho **decide diferirla para la sentencia**, por lo adelantado del proceso y debido a que, ejecutoriado el presente proveído, queda para decisión definitiva.

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 13-07-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°149.

<sup>2</sup> Informe Pericial realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a la Historia Clínica de la atención brindada al señor FABIAN ANDRÉS MUÑOZ MUÑOZ allegado el 17 de mayo de 2022 al expediente. Visible en SAMAI - Actuación N°141.

<sup>3</sup> Poder especial. Visible en SAMAI – Actuación N°148.

<sup>4</sup> Memorial de fecha 07-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°148, folio 13.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial II Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento  
Demandante : Hernando Tovar Fajardo  
Demandado : Departamento del Huila  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018- 00074-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación presentado por la parte accionante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 30 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 68 Samai

<sup>2</sup> Actuación 66 Samai



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** ANYELID CHIMBACO Y OTROS.  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA Y OTROS.  
**Asunto:** AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.  
**Radicación:** 410013333003-2018-00192-00

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, y en atención a los memoriales<sup>2</sup> allegados al expediente, **estese a lo resuelto<sup>3</sup> por este despacho en Auto<sup>4</sup> de fecha 07 de julio de 2022**, el cual quedo ejecutoriado al no haber sido recurrido por las partes.

Por lo anterior, procede el despacho a **REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de veinte (20) días hábiles, allegue al expediente** (con copia a las direcciones electrónicas de las demás partes procesales), el **Peritaje** de la "Valoración de la Historia Clínica de la menor SHENSY VALENTINA YUCUMÁ CHIMBACO por un profesional especialista en Gineco-Obstetricia" **correspondiente a prueba que fuere decretada y pendiente de practicar**, so pena de que opere el desistimiento de la prueba.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**

CYDL

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 14-07-2022. Visible en la plataforma SAMAI – Actuación N°142.

<sup>2</sup> Memoriales. Visibles en SAMAI- Actuaciones 144, 145, 146 y 147.

<sup>3</sup> Numeral Tercero de la parte resolutive del Auto de fecha 07-07-2022: "**AUTORIZAR a la parte actora para que acuda a cualquier profesional particular en medicina, con especialidad en ginecobstetricia, para que rinda el informe pericial decretado.**"

<sup>4</sup> Auto de fecha 07-07-2022. Visible en la plataforma SAMAI – Actuación N°139.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Silvio Quinayas Botina y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018- 00338-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación presentado por la parte accionante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 30 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 53 Samai

<sup>2</sup> Actuación 50 Samai



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Hospital Departamental San Vicente de Paul Garzón (H)  
Demandado : Diego Felipe Polanía Ardila  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018- 00375- 00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación presentado por la parte accionante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 30 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 54 Samai

<sup>2</sup> Actuación 52 Samai



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Asociación de Microempresarios El Gigante ASMICAR  
Demandado : Municipio de Gigante  
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019- 00013-00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la parte accionante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2022<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 17 de junio de 2022.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Actuación 52 Samai

<sup>2</sup> Actuación 50 Samai



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA.  
**Demandante** : YESENIA LOPEZ Y OTROS  
**Demandado** : **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS.**  
**Asunto** : Corre Traslado para alegar.  
**Radicación** : 4100133 33 003-**2019-00075-00**

Mediante auto del 22 de junio de 2022, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por Medimás E.P.S.S.A.S.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial I, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **EDIER MOLINA MENESES.**  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicado:** 41001-33-33-003-2019 00204 00

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2022.

### II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandada** MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva – cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ELCIRA MURCIA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
UGPP**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00279-00**

Vista la constancia secretarial de fecha 6 de abril de los corrientes en el expediente digital<sup>1</sup>, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que cite a la señora MARIA ADELA VALENCIA DE FORONDA, vinculada como litisconsorcio necesario, para que comparezca al despacho a notificarse de la demanda, atendiendo las formalidades del artículo 612 del C.G.P.

Lo anterior con el fin de continuar el tramite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

---

<sup>1</sup>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

**Neiva – Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandantes:** **JESÚS HERNANDO SAMUDIO TIQUE Y OTRO.**  
**Demandado:** INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-.  
**Llamada en garantía:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Asunto:** **AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2019 00350 00**

Vista Constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes se pronunció respecto de la documentación que se incorporó y se puso en conocimiento mediante Auto<sup>2</sup> de fecha 13 de julio de 2022, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial II Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

*CYDL*

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 03-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°52.

<sup>2</sup> Auto de fecha 13-07-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°47.